



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3466/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3466/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó en versión electrónica los resultados de todas y cada una de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las muestras recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez. Solicito el número de expediente, estado procesal y la última actuación respecto del expediente de la investigación que actualmente tiene ante la Fiscalía de la Ciudad de México y está en proceso, de la información que toma como causal para clasificar la información como reservada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, la entrega de información incompleta y la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Clasificación, Modificar, Expediente, Agua, Alcaldía, Pruebas científicas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3466/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3466/2024

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3466/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta que el sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de junio mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090173524001480**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicitante: Rosa Pérez Medios para recibir notificaciones: rouseperez89@gmail.com
Solicito de Sistema de Aguas de la Ciudad de México en versión electrónica los

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

resultados de todas y cada una de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las muestras recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior ya que mediante una resolución emitida por el Juez Octavo de Distrito en materia Administrativa Ciudad de México, Martín Adolfo Santos Pérez, en la cual concedió una suspensión provisional para que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex) dé a conocer sobre la calidad del agua en la alcaldía Benito Juárez y entregue toda la información que tiene sobre la calidad del agua en la alcaldía Benito Juárez. Solicito el número de expediente, estado procesal y la última actuación respecto del expediente de la investigación que actualmente tiene ante la Fiscalía de la Ciudad de México y está en proceso, de la información que toma como causal para clasificar la información como reservada.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Respuesta. El tres de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-09885/DGPSH/2024** de la misma fecha, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 309 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua y Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emiten la siguiente respuesta.

Se hace su conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Unidades Administrativas antes mencionadas, se desprende que, referente a la denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con número de carpeta de investigación CI-FICUH/A/UI-2S/D/00005/04-2024, , así mismo, se hace del conocimiento a la solicitante que, el **expediente de averiguación dentro de una carpeta de investigación**, es generada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por ende la denuncia presentada a dicha Fiscalía por contaminación del agua en la Alcaldía Benito Juárez, se encuentra **Sub Judice**; es decir **no ha causado estado**, por tanto, se ha requerido a este SACMEX más información respecto a los análisis de los resultados.

Por lo que se refiere a los demás requerimientos, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), ha estado realizando las gestiones necesarias, desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos a este organismo desconcentrado, acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte.

El SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México e informa que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos:

1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc.
2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio.
3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.

En ese orden de ideas y en aras de coadyuvar con lo requerido en su solicitud, se puede dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez y sus acciones, mediante el siguiente enlace electrónico:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

Asimismo, se proporcionan enlaces mediante los cuales podrá encontrar información referente a la información de la solicitud de mérito:

<https://www.youtube.com/watch?v=uT7O7IR3-G8>
<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucVl32pY>
<https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNPtCo>
<https://www.youtube.com/watch?v=ZG1zjE8KRVA>
<https://www.youtube.com/watch?v=b4YOhRUbMWo>
<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TO>
<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>
<https://www.youtube.com/watch?v=ETOKfNz2cIE>

No obstante mencionar que, en caso de requerir información de la carpeta e investigación, se le orienta a que ingrese su solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a través de la Unidad de Transparencia <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fiscalia-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico>, transparencia.dut@gmail.com, responsable de la Unidad de Transparencia Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó captura de pantalla sobre el oficio adjunto, el cual señala lo siguiente:

[...]

Correo Contactos Agenda Tareas Maletín Open Drive Preferencias Respuesta a la

Cerrar Responder Responder a todos Reenviar Archivo Eliminar Spam Acciones

Respuesta a la solicitud de información pública 090173524001480

 De: "Unidad de Transparencia" <ut@sacmex.cdmx.gob.mx>

Para: [Redacted]

1480.pdf (551,4 KB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)

[Redacted]

PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública número 090173524001480 ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual solicita diversa información. Adjunto al presente, copia del oficio emitido con número de folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-09885/DGPSH/2024, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

III. Recurso. El cinco de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Acto que se recurre: Entrega de información que no corresponde a lo solicitado y la entrega de información incompleta.

En la plataforma de transparencia presente una solicitud a la cual se le asigno el número 090173524001480.

Sistema de Aguas de la Ciudad de México, presento su respuesta en la que no contesto a lo solicitado y entregando información diferente a lo que solicite, SACMEX presento una serie de ligas o links en los cuales no contiene los resultados de las muestras de agua contaminada que se tomaron en la zona norponiente de la alcaldía Benito Juárez. Respecto al expediente, estado procesal y la ultima actuación de la carpeta de investigación en la que se encuentran las pruebas científicas del agua, no se entrego la información completa, solo mencionaron el número de averiguación y se limitaron a

decir que la carpeta no ha causado ejecutoria pero no proporcionaron la última actuación ni abundaron en el estado procesal en el que se encuentra.
Por lo anterior solicito se modifique la respuesta y se ordene al sujeto obligado entregue la versión pública de lo solicitado.
[...][Sic.]

IV. Turno. El cinco de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3466/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I. IV y V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIRIÓ al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de la carpeta de investigación a la que hace referencia en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173524001480.
- Remita el Acta del Comité de Transparencia en la cual realiza la clasificación de información.
- Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090173524001480, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El diecinueve de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio respuesta **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-12144/DGPSH/2024**, de la misma fecha, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, la inconformidad del recurrente por lo que se manifiesta lo siguiente:

Se señala que, la información relacionada con los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez que fueron afectadas, así como de la infraestructura administrada por este SACMEX como pozos, contenedores, red de distribución y/o válvulas forman parte de la carpeta de investigación que se lleva a cabo por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por los hechos con apariencia del delito de sabotaje, mismos que, fueron y son susceptibles de ser clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, conforme lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

1. Artículo 169, derivado a que la información en cuestión actualiza un supuesto de reserva señalado en la ley.

“La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.”

2. Artículo 171 párrafo tercero y cuarto, toda vez que se desconoce la duración de la investigación.

“La información clasificada como reservada será pública cuando:

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. (...)”

3. Artículo 173, por actualizar un supuesto de clasificación el Comité de Transparencia confirmo la reserva.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

4. Artículo 174, se presentó la prueba de daño justificando la actualización del supuesto señalado en la ley.

“En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

5. Artículo 175, se estableció la carga de la prueba para justificar la negativa al acceso a la información por actualizar un supuesto en la normatividad de la materia.

“Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

6. Artículo 176 fracción I, en virtud de que la clasificación de la información requerida por los particulares se lleva a cabo con motivo de la recepción de las solicitudes de acceso a la información.

“La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; (...).”

7. Artículo 183 fracción VIII, toda vez que se actualiza el supuesto, derivado a existir una carpeta de investigación ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...) VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, (...).”

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 5, numerales 6 inciso d., 8 y 9 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (ACUERDO DE ESCAZÚ):

6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:

(...)

d. cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.

(...)

8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.

9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Así como, lo establecido en el artículo 218 y 261 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”

En esa tesitura, si bien es cierto que el derecho humano de acceso a la información pública comprende a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, existen sus excepciones dispuestas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en concordancia con el artículo 6, apartado A, fracción I Constitucional, que a la letra señala:

“(...) sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.”

Por lo antes descrito, se procedió en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebrada el 29 de abril del presente, mediante el acuerdo CT-SACMEX/02SE-A02/2024, confirmar la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas a las colonias afectadas, cumpliendo en cabalidad con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo cual, tratándose de información directamente relacionada con la carpeta de investigación presentada, procedimiento en el cual hasta que la autoridad pertinente no haya concluido el proceso de averiguaciones, la información debe ser considerada como reservada.

No se omite mencionar que, el derecho al agua de los habitantes afectados por la problemática presentada

en la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez, como lo establece el artículo 5 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua en la Ciudad de México, se garantizó desde que se recibieron las primeras quejas, se garantizó la disposición de garrafones de agua potable, plantas potabilizadoras y carros tanque (pipas de agua potable), asimismo, se implementaron las acciones de succión (vaciado), lavado y llenado de contenedores (cisternas y/o tinacos) de los domicilios afectados, así como, desfuegos en la red de distribución con la intención de eliminar los residuos detectados que permanecían aún después de poner fuera de servicio el origen de la problemática, es decir, el pozo identificado como “Alfonso XIII”, para garantizar su derecho antes mencionado.

Del mismo modo, el derecho a la salud se garantizó poniendo al servicio de los habitantes afectados, módulos de atención médica y consultas domiciliarias, mediante las cuales se atendieron dermatitis, algunas lesiones, entre otras enfermedades que, no precisamente eran derivadas por la problemática presentada.

El SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México he informo que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores.

De tal modo que, como mecanismo al derecho al acceso a la información pública, se puso a disposición el portal de “Monitoreo de la Calidad del Agua en la Alcaldía Benito Juárez”, en el cual se informa sobre la calidad del agua publicando resultados actualizados de la misma:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

Asimismo, el Jefe de Gobierno a dado conferencias de prensa, con la finalidad de informar la situación de la problemática en cada momento, incluyendo la información de la sustancia encontrada que era un aceite degradado en el agua extraída del pozo “Alfonso XVIII”, de la familia de aceites y lubricantes, así como, la no presencia de niveles de explosividad que pusieran en riesgo la integridad de los usuarios del servicio de agua potable y riesgos a la salud, como puede observarse en los siguientes enlaces:

<https://www.youtube.com/watch?v=uT7O7IR3-G8>

<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucVI32pY>

<https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNpTC0>

<https://www.youtube.com/watch?v=ZG1zjE8KRVA>

<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUbMW0>

<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>

<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>

<https://www.youtube.com/watch?v=ETQKfNz2clE>

No se omite mencionar que, el Acuerdo de Escazú, el cual fue suscrito por México y que entró en vigor en nuestro país el día 22 de abril del año 2021, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad en materia de derechos

humanos (por disposición del artículo 1 y 133 constitucional), en su artículo 2 incisos c) y d) señala que debe de entenderse por "información ambiental" cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato.

Es importante señalar que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México ha garantizado en todo momento el suministro de agua a todos los habitantes de la alcaldía Benito Juárez, así como, a los predios que fueron afectados, realizando las diligencias pertinentes y que fueron solicitadas por los usuarios, continuando dotando a todos los habitantes que lo soliciten y conforme a la petición que efectúen en los centros de mando brindando los servicios que ellos requirieron; de igual forma se ha informado a todos los habitantes que ya se puede hacer el uso de la red para el rellenado de sus cisternas y tinacos.

Por lo expuesto, se considera que la prueba de daño integrada en el acta de la sesión de Comité de Transparencia, antes mencionada, cumple con lo señalado en la normatividad y se justifica la reserva presentada y aplicable a la información en cuestión.

Por último, se hace constar que se envió a la ponencia para mejor proveer, la información solicitada en el acuerdo de admisión del recurso de revisión, con la finalidad que cuente con los elementos suficientes para emitir una resolución conforme a derecho.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos autorizados mencionados en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare CONFIRMAR la respuesta por la que se interpuso el recurso de revisión, en razón de que se ha dado atención al requerimiento conforme a derecho.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

[...] [Sic.]

- Asimismo, anexó el Acuse de revivo de Requerimiento de alcances.

VII. Cierre. El seis de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

De las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió del presente asunto, ni durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ya que si bien el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, esta no fue notificada en el medio señalado por el particular, además que durante el trámite del presente recurso no ha aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta La a través de la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis de Gestión de la Calidad del Agua , señalando lo siguiente:
[1] En versión electrónica los resultados de todas y cada una de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las muestras recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.	Indicó que posterior a una búsqueda exhaustiva en archivos físicos y electrónicos, se han estado realizando las gestiones necesarias desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos a ese organismo desconcentrado, acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte. Adicionalmente señaló que el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección).

	Finalmente otorgó una liga donde el particular podía dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez, siendo esta liga aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx , la cual contiene una serie de medidas para asegurar que agua de consumo se segura.
[2] Solicito el número de expediente, estado procesal y la última actuación respecto del expediente de la investigación que actualmente tiene ante la Fiscalía de la Ciudad de México y está en proceso, de la información que toma como causal para clasificar la información como reservada.	Señaló que posterior a una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las unidades administrativas, referente a la denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con número de carpeta de investigación CI-FICUH/A/UI-2S/D/00005/04-2024 , indicó que el expediente de averiguación dentro de una carpeta de investigación es generada por la Fiscalía General de la Ciudad de México , por ende la denuncia presentada ante dicha Fiscalía por contaminación del Agua en la Alcaldía Benito Juárez, no ha causado estado .

En este sentido, aplicando la suplencia de la queja, prescrita en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, haciendo una interpretación sistemática de la solicitud, la respuesta y lo señalado por el particular en su escrito de agravios ha de entenderse que se inconformó por la entrega parcial de información, porque parte de lo proporcionado no correspondía con lo peticionado, así como contra la clasificación de parte de la información que da respuesta al pedimento informativo.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio 1: entrega de información que no corresponde con lo solicitado

Al respecto resulta oportuno recordar que el sujeto obligado señaló en su respuesta lo siguiente por cada contenido informativo:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado	Recurso	Observaciones
[1] En versión electrónica los resultados de todas y cada una de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las muestras recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.	Indicó que posterior a una búsqueda exhaustiva en archivos físicos y electrónicos, se han estado realizando las gestiones necesarias desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos a ese organismo desconcentrado, acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte. Adicionalmente señaló que el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros	El particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.	El sujeto obligado otorgó una respuesta genérica, en la que indica que desde las primeras quejas sobre la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez ha realizado las gestiones necesarias acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez, además de indicar que el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), orientando para esto último a liga electrónica: aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx , la cual contiene una serie de medidas para asegurar que agua de consumo se segura. El sujeto obligado fue omiso al no dar contestación a este contenido informativo, dado que nada de lo señalado en la respuesta contesta o se refiere a resultados de todas y cada una de las pruebas científicas de

	establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección).		laboratorio que derivan de las muestras recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.
--	---	--	--

Ahora bien, de la respuesta otorgada al contenido informativo [1], es evidente que el Sujeto Obligado violentó el principio de congruencia dado que no se refirió a lo peticionado. En este, sentido se concluye que la respuesta dada por el sujeto obligado a esos dos contenidos informativos violentó el principio de **congruencia** que debe observar toda respuesta a una solicitud de información, ya que la respuesta del sujeto obligado no guarda concordancia con lo solicitado.

Dicho principio, se encuentra definidos en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de **congruencia** y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos

solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del Particular respecto del contenido informativo [1], resulta **fundado**.

Agravio 2: entrega de información incompleta

Al respecto resulta oportuno recordar que el sujeto obligado señaló en su respuesta lo siguiente por cada contenido informativo:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado	Recurso	Observaciones
[2] Solicito el número de expediente, estado procesal y la última actuación respecto del expediente de la investigación que actualmente tiene ante la Fiscalía de la Ciudad de México y está en proceso, de la	Señaló que posterior a una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las unidades administrativas, referente a la denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de	El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.	De lo peticionado por el particular en el contenido informativo [2] es posible advertir que requiere: - El número de expediente - Estado procesal - Última actuación respecto del expediente de la investigación que actualmente tiene ante la Fiscalía General de la Ciudad de México. Ahora bien, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado es posible observar que menciona lo siguiente:

información que toma como causal para clasificar la información como reservada.	México con número de carpeta de investigación CI-FICUH/A/UI-2S/D/00005/04-2024, indicó que el expediente de averiguación dentro de una carpeta de investigación es generada por la Fiscalía General de la Ciudad de México, por ende la denuncia presentada ante dicha Fiscalía por contaminación del Agua en la Alcaldía Benito Juárez, no ha causado estado.	- Respecto del número de expediente, señaló el número de la carpeta de investigación: CI-FICUH/A/UI-2S/D/00005/04-2024. - Respecto del estado procesal, el sujeto obligado indicó se encontraba en fase de investigación, por lo cual aun no había causado estado. - Respecto de la última actuación respecto del expediente de la investigación que actualmente tiene ante la Fiscalía General de la Ciudad de México, sirve señalar que el sujeto obligado indicó que la carpeta de investigación aún no ha causado estado. - Adicionalmente, el sujeto obligado mediante diligencias remitió a este órgano garante local la última actuación que realizó dentro de la Carpeta de Investigación siendo esta la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Por lo anterior, la respuesta emitida respecto de este contenido informativo [2] queda por colmada.
---	--	--

Ahora bien, de la respuesta otorgada al contenido informativo [2], el sujeto obligado

Indicó el número de expediente, así cómo el estado procesal que guarda la carpeta de investigación; por su parte, respecto de la última actuación de la carpeta de investigación, el sujeto obligado, argumentó y explicó debidamente los motivos por lo que no contaba con la última actuación respecto del expediente de la investigación que actualmente tiene ante la Fiscalía General de la Ciudad de México, lo anterior se robustece con las diligencias remitidas por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del Particular respecto del contenido informativo [2], resulta **parcialmente fundado**, dado que el sujeto obligado le otorgó al particular el número de carpeta de investigación, además de que le indicó que ésta aun se encontraba en trámite, no obstante, no le indicó cuál había sido su última actuación dentro de la carpeta de investigación, ni se la proporcionó dicha documentación, ni realizó referencia alguna a dicho contenido informativo, por lo que dentro de este punto violentó el principio de exhaustividad que debe cumplir toda respuesta a una solicitud de información, ello es así dado que fue omiso en dar contestación respecto de dicho contenido informativo.

Estudio del agravio 3: clasificación de la información

Ahora bien, cabe recordar que el sujeto obligado en manifestaciones y alegatos clasificó la información de daba respuesta al contenido informativo [1], consistente los resultados de las pruebas científicas de laboratorio de las muestras recolectadas en las tomas de agua domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez, así como a la última parte del contenido informativo [2], referente a la última actuación del sujeto obligado en la carpeta de investigación aperturada por la contaminación del agua.

La normativa aplicable a la clasificación de la información señala lo siguiente:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- En aquellos casos en que un Sujeto Obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva. [Artículo 171 de la Ley de Transparencia]
- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]
- La clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron al

Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada. Además, el Sujeto Obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño. [Segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia].

- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando: a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine mediante resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]
- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia]
- De acuerdo con el artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio

de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

- Las causales de reservas previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencias para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño. [Artículo 184 de la Ley de Transparencia]
- De conformidad con los artículos 115 de la Ley General y 185 de la Ley de Transparencia no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, o se trate de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
- Para la clasificación de la información los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, esto es:
 - a. En un primer término la unidad administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
 - b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.
 - c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud información que establece la presente Ley.

En un primer término analizaremos si el procedimiento que siguió el Sujeto Obligado para clasificar la información se encuentra conforme a la norma, para posteriormente analizar si resulta procedente la causal de reserva de la información invocada por el sujeto obligado respecto de los resultados de las pruebas de

laboratorio efectuadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez y así como respecto de la última actuación que el sujeto obligado tuvo en la carpeta de investigación aperturada por la contaminación del agua.

El sujeto obligado incumplió con el procedimiento para clasificar la información dado que no remitió al particular el acta del Comité de Transparencia en la cual se confirma la reserva de la información, además de que tampoco le proporcionó a este la prueba de daño respectiva.

Por otra parte, toda vez que el sujeto obligado clasificó la información en análisis con fundamento en el numeral 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia, es preciso traer a colación lo previsto tanto en dicha ley como en el Lineamiento Trigésimo Primero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* y el artículo 218 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, los cuales establecen lo siguiente:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
[...]

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:
[...]

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con

las leyes aplicables.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De los preceptos citados puede considerarse de manera preliminar como información reservada, a toda aquella que se encuentre dentro de las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, respecto de hechos señalados como delitos, según la ley aplicable.

Asimismo, prescriben que para ser considerada cualquier información como reservada, **tiene que formar parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual el Ministerio Público se encarga de **reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el o los imputados y la reparación del daño.**

Por otra parte, en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que todos los documentos y datos contenidos en una investigación independientemente de su contenido o naturaleza, que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y sólo las partes, así como su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos, en cualquier momento y, el Ministerio Público únicamente puede proporcionar una versión pública de la determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido el plazo al de la prescripción de los delitos de que se trate.

En este sentido, el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala lo siguiente:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código,

el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

[...]

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

[...]

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

[...]

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

[...]

De lo anterior, se desprende que el Ministerio Público tiene entre sus obligaciones las de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos; iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que debieran servir para la emisión de sus resoluciones [archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o el ejercicio de ésta] y las del órgano jurisdiccional.

Respecto al 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta pertinente traer a colación consideraciones que la Segunda Sala tomó al momento de resolver el amparo en revisión 279/2019, el cual retoman consideraciones que previamente había tomado la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 173/2012, en el sentido de que **las prohibiciones absolutas de acceder a determinados expedientes, por considerarlos reservados, son inconstitucionales en razón de que transgreden el derecho humano de acceso a la información**, porque que impiden que a través de criterios adjetivos se determine casuísticamente cuál es la información que debe de reservarse y, en consecuencia, impiden que el sujeto

obligado puedan discernir su actuar para considerar las condiciones en que se encontraba o no reservada la información solicitada. El amparo en revisión de la Primera Sala antes mencionado derivó la tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), de rubro **“AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL”**⁴.

Como puede observarse, la postura de la Suprema Corte frente al derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad ha contribuido a su vez a que la legislación de transparencia incorpore nuevos mecanismos como la ya explicada prueba de daño para evitar que las restricciones absolutas se den en la práctica.

Ahora bien, cabe señalar que en su respuesta el sujeto obligado incumplió con lo previsto en los artículos 171, 173, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en agravio del recurrente toda vez que la clasificación y la prueba de daño no fue realizada respecto a la información petitionada, esto es de las pruebas realizadas al Pozo Alfonso XIII, sino que se refirieron a información, que si bien se encuentra relacionada es diversa.

Adicionalmente, conviene señalar que la información relacionada con los resultados de las pruebas de laboratorio en las cuales se determina los contaminante en el agua no conforman información que resulta de la etapa de investigación llevada a

⁴ Décima Época, Registro digital: 2003923, Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 552.

cabo por el Ministerio Público, además de que no constituye un indicio para el esclarecimiento de los hechos delictivos calificados como de posible sabotaje, ya que estos no fueron generados para dentro del proceso de investigación de la carpeta que fue abierta, sino que constituyen solo el asentamiento de un hecho que es conocido por la población de la Ciudad de México, en el sentido que en determinadas zonas de la Alcaldía Benito Juárez existió contaminación del agua.

Difundir la información que daría respuesta a lo peticionado por el particular en los contenidos informativos en análisis no pondría en riesgo la investigación realizada dentro de la carpeta de investigación, dado que solo se pretende saber cuál fue la sustancia o sustancias contaminantes, sus niveles en el agua, así como lo términos de la denuncia presentada por el sujeto obligado. .

Lo anterior, dado que conocer la sustancia permite a la población tener información necesaria para saber que hacer en los casos de tener contacto de consumir dicha agua, además de tener certeza sobre la calidad de las pruebas aplicadas al agua de consumo general de la Ciudad de México.

Conforme a lo antes dicho es no puede alegarse la reserva de la información consistente en los resultados de los estudios y de la última actuación que realizó el sujeto obligado dentro de la carpeta de investigación, ya que esta última fue la denuncia.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- Realice un búsqueda exhaustiva y razonada respecto de los resultados de los estudios referidos en el contenido informativo [1] de la solicitud de información, así como de la ultima actuación que realizó el sujeto obligado dentro de la carpeta de investigación relacionada con el tema de interés del particular.
- Localizada la información, en caso de contener datos de carácter reservado o confidencial, deberá realizar la versión pública de dichos documentos, entregando conjuntamente al particular las versiones públicas de dichos documentos con el acta de comité que apruebe los mismos. La clasificación deberá llevarse a cabo conforme al procedimiento prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.
- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.